

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de junio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos Manuel García Carreño.

Abogado: Dr. Jesús María Rijo Papua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel García Carreño, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 026-0070362-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández No. 44 de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Jesús María Rijo Padua, a nombre y representación de Carlos Manuel García Carreño, en la cual no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia y que podrían anularla;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se advierten como hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero del 2003 fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos Manuel García Carreño, Alvin Gregorio Cruz, Félix Taveras García, Evaristo Eladio Mondesi Amador y Jesús Manuel Herrera por violación a la Ley 344, sobre Viajes Ilegales; b) que el impetrante Carlos Manuel García Carreño interpuso una acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana; c) que este tribunal ordenó mediante sentencia del 15 de abril del 2004, el mantenimiento en prisión de Carlos Manuel García Carreño; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del recurso de apelación interpuesto por el procesado, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Carlos Manuel García Carreño (a) Carlos Hueso, en fecha 16 de abril del 2003, contra sentencia No. 129-2003 de fecha 15 del mismo mes y año,

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por entender que existen indicios graves, serios y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni en el acta levantada en la Corte a-qua, ni en los diez días subsiguientes a la redacción de la misma, mediante un memorial, por tratarse del recurso de un procesado, procede examinar la sentencia impugnada, a fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para ordenar el mantenimiento de prisión del recurrente Carlos Manuel García Carreño, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que aun cuando el impetrante Carlos Manuel García Carreño (a) Carlos Hueso, ha negado los hechos que se le imputan, lo cierto es que su apresamiento es el resultado de un arduo trabajo de inteligencia y logística llevado a cabo por el personal de la Marina de Guerra, quienes llegaron a sorprenderlo mientras se dedicaba a ubicar los participantes en el viaje ilegal y trasladarlos en una jeepeta, hasta el lugar donde se encontraba la embarcación; b) Que el impetrante es un reconocido organizador de viajes ilegales, circunstancias que el mismo ha admitido por las declaraciones prestadas ante las diversas instancias, incluida esta Corte; c) Que el impetrante ha sido señalado como responsable del viaje por los propios participantes en el plan de salir ilegalmente del país, con destino a la isla de Puerto Rico”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua retuvo indicios que pueden comprometer la responsabilidad penal del recurrente Carlos Manuel García Carreño; que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por lo que la Corte a-qua, al establecer los antes transcritos elementos indiciarios, procedió correctamente al mantener en prisión al impetrante, confirmando la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel García Carreño contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do